



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00477- 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, lunes 07 diciembre 2020.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron complementados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. No se identificó en el escrito de la demanda el domicilio del ejecutado tal como lo señala el no. 2 art. 82 CGP, advirtiéndose que el domicilio de las partes que no es lo mismo que indicar lugar de notificación.
2. No guarda relación el hecho 1 de la demanda con el título base de recaudo ejecutivo, en correlación a la fecha en que se suscribió el título valor.
3. El hecho 4 de la demanda no está debidamente determinado por cuanto señala la tasa del 2.0 % mensual sin que se establezca o aclare para que tipo de interés se hace referencia.
4. La pretensión 1.3 no es clara por cuanto se señala un monto de dinero para los intereses de mora, sin que se aclare el periodo de tiempo utilizado por el ejecutante para hacer la liquidación, los cuales deben ir señalados por día, mes y año.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la inconsistencia presentada es subsanable, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para Proceso Ejecutivo de Mínima cuantía promovido por Carlos Javier Muñoz Arbeláez con c.c. 7.538.770 en contra de Alberto Zapata Meneses con c.c. 10.108.925, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Carlos Javier Muñoz Arbeláez con c.c. 7.538.770 y TP 67.796 del CSJ, para actuar en causa propia Art 28 del decreto 196 de 1971.

/Ljrp

Inhábil martes 08 diciembre 2020

Se notifica por estado el miércoles 09 de diciembre 2020

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73c1a2063427bd7d01f256310ff3c7df44dc35ca746216407c5864165696f58a

Documento generado en 05/12/2020 10:32:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**